

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 481/12 “Z., J. C. s/ procesamiento – sobreseimiento - incompetencia”

Interlocutoria Sala VI

Juzgado de Instrucción N° 36

LN

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio de 2012, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria autorizante, para tratar las apelaciones interpuestas a fs. 167/181 por la defensa de J. C. Z., contra el punto I del pronunciamiento de fs. 147/161 vta. que decretó su procesamiento en orden al delito de promoción de la corrupción de menores de edad, agravado por haber sido cometido en perjuicio de sus hijas menores (dos hechos, en concurso real) (artículos 45, 55 y 125, tercer párrafo del Código Penal); a fs. 162/164 vta. por el Fiscal contra ese mismo acápite, únicamente en cuanto a la calificación legal allí asignada y respecto a los puntos III y IV, que declaró la incompetencia en razón del territorio a favor del juzgado penal en turno con jurisdicción en, provincia de Buenos Aires y sobreseyó al nombrado en relación a los hechos analizados en el considerando “séptimo”; y a fs. 182/183 vta. por la querrela también contra los puntos III y IV.

AUTOS:

Celebrada la audiencia y tras la deliberación de rigor, estamos en condiciones de expedirnos.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Imputación:

Se atribuyen a J. C. Z. los siguientes episodios:

Entre 1988 y 2003 “*en la casa donde vivía junto a su familia, sita en la calle de “(...)” aprovechando la ausencia de la madre de sus hijas R. A. (nacida el) y C. D. (nacida el), o que aquélla se encontraba dormida, ingresaba a la habitación donde dormía R. junto a sus hermanos [...] F. y E. y cuando estos últimos se hallaban dormidos, se metían en la cama de R. y la tocaba en las nalgas, pechos y vagina. Algunas veces, tomaba la mano de la menor para que ésta le tocara el pene hasta excitarlo.*

También, hasta que R. cumplió 14 años, el imputado se metía en su cama, se sacaba el pantalón, le corría la bombacha y la rozaba con el pene en los glúteos y vulva.

Desde que aquélla cumplió 15 años (situación que perduró aún siendo la nombrada mayor de 18 años, hasta 2007), continuó tocándola en los glúteos o pechos pero lo hacía sobre las ropas que llevaba puesta.

Asimismo, cuando R. contaba con 6 años de edad (año 1989), J. C. Z. en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo [...] ingresó a la habitación donde dormían los menores R., F. y E. y cuando los dos últimos se durmieron, se metió en la cama de R., se bajó los calzoncillos, le corrió la malla que la niña llevaba puesta y la penetró por el ano mientras le tapaba la boca y la arrinconaba debajo de la frazada para evitar que se la escuchara, debido a que la chiquita intentaba forcejear.

Cuando la niña tenía 10 años de edad (año 1993) [...] [el imputado] se sentó a un costado de la cama de aquélla, metió su mano por debajo de las sábanas, comenzó a tocarle las nalgas y el pecho y además, la tomó de la cabeza y la obligó a practicarle sexo oral.

Ya cuando R. era adulta (entre los años 2003 y 2008) y vivía en una pensión sita en “(…)” de esta ciudad capital, su padre la visitaba una o dos veces al mes, ocasión en que la abrazaba libidinosamente –la apretaba fuerte y le rozaba los pechos, apoyaba su pene en la zona genital de la joven haciéndole sentir que estaba en erección-, y si se encontraban sentados en algún bar, apoyaba su mano entre las piernas de su hija, específicamente donde está la zona genital.

Entre el año 2008 y 2010 J. C. Z. visitaba a R. de cinco a seis veces por mes en otro departamento al que se había mudado la joven (ubicado en la calle “(…)” y la tocaba en sus pechos y glúteos, o le miraba sus partes íntimas. También la llamaba telefónicamente y hacía comentarios obscenos, por ejemplo, en una oportunidad en que ella le dijo que se hallaba merendando, el imputado le dijo ‘te gusta la lechita, te gusta la lechita de papá’.

Respecto de su otra hija, C. D., entre los años 1996 y 2008 (o sea desde los 5 hasta los 17 años de edad) el imputado generaba juegos de tipo erótico con ella, por ejemplo durante el año 1997 en la vivienda sita en la calle de provincia de “(…)”, jugaba a uno que denominó ‘se corta la planta’, que consistía en que aquél se encontraba acostado en la cama, con las rodillas flexionadas, la se subía sobre las rodillas, aquél cantaba ‘se corta la planta, se corta la planta’ y cuando la planta se cortaba el imputado

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 481/12 “Z., J. C. s/ procesamiento – sobreseimiento - incompetencia”

Interlocutoria Sala VI

Juzgado de Instrucción N° 36

LN

estiraba a 90° sus piernas, logrando que la menor cayera con todo su cuerpo sobre la zona genital de aquél haciendo ambas zonas genitales contacto entre sí.

Asimismo desde los 7 hasta los 18 años de C. Z., su progenitor la tocaba libidinosamente, la abrazaba tocándole sus pechos y los glúteos, y realizaba movimientos también libidinosos como apretarla y soltarla, una y otra vez, episodios que sucedían [...] en la localidad de “(...)” [...] pero entre los 17 y 18 años de la joven, el imputado cometía dicho accionar tanto en esta última localidad, como en “(...)”, donde vivían R. y E.).

Un día sábado del año 2000 también sucedió que –en la casa de “(...)” - cuando el encartado se hallaba solo con su hija C. - que a la época tenía 9 años de edad-, en que él tenía colocado un pantalón de jean y el torso descubierto, se metió en la cama de aquélla –quien se hallaba acostada con un camisón puesto y en posición decúbito dorsal- se subió sobre ella y comenzó a moverse hacia delante y hacia atrás, sin penetrarla le decía al oído ‘te gusta, te gusta, querés más’, contestándole su hija, quien se encontraba en estado de shock y no podía decir no: ‘no se’ (cf. fs. 147/148 vta.).

II.- Valoración:

Compartimos el temperamento incriminatorio adoptado pues las pruebas reunidas ameritan el avance del proceso.

II.a) R. A. y C. D. Z. relataron como el indagado abusó sexualmente de ellas, describiendo detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon tales eventos (ver fs. 5/9, 10/13, 66/7 y 75/76). Sus versiones fueron calificadas por diferentes especialistas como verosímiles (ver fs. 30/31, 34/35, 45/46, 47/48, 86/95 y 101/108).

Son determinantes, los peritajes efectuados por el Cuerpo Médico Forense donde se concluyó que las nombradas están afectadas por un cuadro psíquico conformado por un Estrés Postraumático compatible con el abuso sexual denunciado (ver fs. 94 y 107). No se detectó fabulación patológica (ver fs. 95 y 107/108).

Al mismo diagnóstico arribaron los profesionales que las asistieron terapéuticamente (ver los informes de fs. 30/31, 34/35 y la declaración de fs. 47/48).

No menos contundentes son las frases que R. A. Z. escribía en su diario íntimo, tales como *“desde los ocho años que voy a piano y hago el amor con mi papá. Pero ahora estoy muy avergonzada de eso”* *“22.3.95: ... esta noche hice el amor otra vez”* (cf. la documental aportada y que se tiene a la vista), que ilustran los momentos vividos. Es con este sustento que puede sostenerse que la conducta atribuida al indagado quedó grabada en el subconsciente generando una proyección sobre la relación afectiva.

De esta forma la supuesta *“confabulación para obtener un beneficio económico o cierta venganza por problemas de la pareja parental”* que invoca la defensa (ver fs. 178), no tiene sustento alguno en las constancias de la causa. Ello pues, acreditada la victimización sexual (ver los informes las declaraciones de los psicólogos y psiquiatras reseñados), se debe descartar el presunto complot familiar pergeñado en su contra.

También alegó el letrado que pudo ocurrir que las denunciadas *“hayan o sigan proyectando lo que a ellas les pasa con [su progenitor]. Nunca pudieron transferir el primer amor hacia otro que no sea su padre, generando recuerdos distorsionados por sus obsecuentes fantasías infantiles”* (ver fs. 178 vta.). Sin embargo, no se entiende ni tampoco lo explica el apelante, en que sustenta su hipótesis ya que ninguno de los profesionales intervinientes siquiera infieren un cuadro patológico similar al descrito, lo que torna, cuanto menos, no atendible su planteo, máxime si se tiene en cuenta la entidad y naturaleza de los sucesos en estudio.

Por otra parte, la circunstancia de que su madre no haya advertido oportunamente los hechos de abuso relatados no puede erigirse desmereciendo el relato de sus hijas. Mucho menos, la conducta pasiva que mantuvo al tomar conocimiento de tales episodios, no sólo por los dichos de aquéllas sino que incluso cuando le habrían sido reconocidos por el imputado (ver la declaración de fs. 26/29 vta. y 73/74 y el escrito de fs. 68), conducta que cuanto mucho puede ser reprochable desde el punto de vista moral.

En consecuencia, las constancias acumuladas que deben ser evaluadas en forma conjunta conforme la lógica y la experiencia (artículo 241 del Código Procesal Penal de la Nación), tornan estéril en este estadio el esfuerzo defensivo. Se sostuvo reiteradamente que en este tipo de delitos, de

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 481/12 “Z., J. C. s/ procesamiento – sobreseimiento - incompetencia”

Interlocutoria Sala VI

Juzgado de Instrucción N° 36

LN

difícil recolección de prueba, deben valorarse los aspectos relevantes de la instrucción para arribar así a un fallo que resulte abarcativo de todos los elementos de juicio colectados y que, en definitiva, permitan reconstruir lo acontecido (cf. por ejemplo CCC, Sala VI, c/n° 30.186, “Medrano, Ricardo Rubén”, rta. 11/8/06, en donde se citó CCC, Sala VI, c/n° 27.888, “Isaci Martínez, Pablo”, rta., 25/10/2005).

Más aún cuando, en el caso, la personalidad agresiva del presunto autor (cf. se explica en los testimonios e informes ya analizados) generó un temor tal en las víctimas que les impidió revelar el padecimiento que venían sufriendo durante varios años en el seno de su propia familia, todo lo cual conlleva con el alcance de este estadio se ha dejado una huella deformante en la personalidad.

II.b) Ahora bien, no se comparte la consideración fragmentaria y aislada que realizó la juez respecto de los sucesos que habrían ocurrido en esta ciudad cuando R. Z. ya era mayor de edad y que la llevaron a sostener que aquéllos no sucedieron, disponiéndose el sobreseimiento del indagado únicamente por tales hechos. Lógica que la llevó a declinar su competencia a favor de la justicia penal de la ciudad de “(...)”.

En el legajo se verificó, en principio, que Z. cometió una serie de abusos sexuales reiterados en distinto tiempo y lugar en perjuicio de sus hijas, con capacidad de desviar el libre crecimiento sexual de las personas, esto es, una pluralidad de comportamientos de esa naturaleza que conforman una unidad de conducta desde la óptica jurídica y respecto de ambas damnificadas en igual contexto de acción y tratándose de un delito de peligro es innegable la idoneidad de corromper que llevaban ínsitos los actos endilgados al indagado.

Los actos corruptores cuando se generan con otras lesiones a las designaciones del sistema penal poseen relación concursal conforme las reglas generales sobre la materia (resulta aplicable al caso el ejemplo dado en la nota (185) en “Código Penal de la Nación” D’Alessio.-Divito, T° II, p. 272).

Así, se impone revocar el temperamento desvinculatorio adoptado, debiendo todos los eventos integrar el procesamiento decretado en el punto I del auto impugnado y modificar el encuadre legal efectuado a las figuras de abuso sexual, integrado por actos con y sin acceso carnal, agravado por el

vínculo, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores calificado por haber sido cometido por un ascendiente, que a su vez concurre realmente al resultar víctimas R. A. y C. D. Z. (artículos 45, 54, 55, 119, primero, segundo y tercer párrafo e inciso b) y 125, tercer párrafo del Código Penal, versión Ley 25.087).

II.c) Este razonamiento incide directamente en la incompetencia territorial decretada pues, tratándose de un delito cometido en distintas jurisdicciones debe mantenerse la intervención de la juez que previno por aplicación del principio de estabilidad de la competencia (ver c/nº 39.654 “*Arriola, Alberto Martín*” del 24 de junio de 2010 donde se citó la nº 38.555 “*Garcete, Ricardo María s/ competencia*” rta. el 15/12/09, entre otras y Sala Especial, c/nº 21.024, resuelta el 13/10/09) y como consecuencia de ello corresponde revocar el punto III del decisorio apelado. Más aún cuando la prueba debe ser analizada en su conjunto para arribar a soluciones de mayor certeza y evitar una múltiple persecución por mismas imputaciones en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I) **Confirmar** el punto I del auto de fs. 147/161 vta., debiéndose modificar la calificación legal asignada por resultar en principio el indagado autor de los delitos de abuso sexual, integrado por actos con y sin acceso carnal, agravado por el vínculo, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores, calificado por haber sido cometido por un ascendiente, que a su vez concurre realmente al ser víctimas R. A. y C. D. Z. (artículos 45, 54, 55, 119, primero, segundo y tercer párrafo e inciso b) y 125, tercer párrafo del Código Penal, versión Ley 25.087).

II) **Revocar** el punto III del decisorio de fs. 147/161 vta., debiendo continuar la causa tramitando en esta sede.

III) **Revocar** el punto IV de ese pronunciamiento, en cuanto decretó el sobreseimiento de J. C. Z.

Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini no interviene en la presente por no haber presenciado la audiencia por hallarse abocado en igual tarea en la Sala IV de esta Excma. Cámara.

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 481/12 “Z., J. C. s/ procesamiento – sobreseimiento - incompetencia”

Interlocutoria Sala VI

Juzgado de Instrucción N° 36

LN

Devuélvase al juzgado de origen para que se practiquen las notificaciones de rigor y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara